UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No.19 DE 2026

"Por medio del cual se derogan los artículos 3 y 6 del Acuerdo No. 19 de 2013, se desindexa la base de liquidación de la matrícula financiera de los programas de pregrado del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), se establece un nuevo mecanismo de actualización y se dictan otras disposiciones."

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales otorgadas por la ley 30 de 1992 y las conferidas en el Acuerdo No 28 de 1994, y demás normas internas pertinentes, concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992 consagran la autonomía universitaria y facultan a las instituciones de educación superior estatales para definir sus políticas académicas, administrativas y financieras, así como establecer y reglamentar los derechos pecuniarios aplicables a sus programas académicos.

Que mediante los artículos 3 y 6 del Acuerdo No. 19 de 2013, el Consejo Superior Universitario, estableció el modelo para la liquidación de la matrícula financiera de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Sucre, adoptando como base de indexación el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

Que las condiciones actuales de financiación de la educación superior pública, la implementación de la Política de Gratuidad en la Matrícula y la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera institucional hacen necesario actualizar el mecanismo de indexación previsto en el Acuerdo No. 19 de 2013, sustituyendo el SMLMV por un indicador técnico, objetivo y previsible que preserve el equilibrio financiero de la Universidad y la estabilidad para los estudiantes.

Que el Decreto 2271 de 2023 reglamentó la Política de Gratuidad en la Matrícula y asignó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para definir los lineamientos de su implementación, establecer los incrementos máximos del valor de la matrícula financiables con cargo a dicha política y realizar el seguimiento a su aplicación en las instituciones de educación superior públicas.

Que para la vigencia 2026 el Ministerio de Educación Nacional reconoció, para efectos de la financiación de la Política de Gratuidad en la Matrícula, un incremento máximo del siete punto uno por ciento (7,1%) sobre el valor neto de la matrícula, correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de diciembre de 2025, más dos (2) puntos porcentuales, e instó a las instituciones de educación superior públicas a armonizar sus procesos internos de liquidación de matrícula con dicho porcentaje. En consecuencia, cualquier incremento que adopten las instituciones de educación superior públicas por encima de dicho porcentaje no será objeto de reconocimiento ni financiación con cargo a los recursos de la Política de Gratuidad en la Matrícula.

Que la Universidad de Sucre, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, la estrategia "Educación Superior para la Sociedad del Conocimiento", el Plan Integral de Cobertura con Enfoque Territorial (PIC-ET) y el Plan de Desarrollo Institucional

2025–2034, ha fortalecido su política de ampliación de cobertura, regionalización y acceso con enfoque territorial, lo cual demanda el fortalecimiento de las condiciones institucionales para garantizar la permanencia y la calidad del servicio educativo.

Que el Consejo Académico, en sesión No.15 del día 23 de julio de 2026, avaló el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Acuerdo No. 19 de 2013 con el fin de desindexar la base de liquidación de la matrícula financiera de los programas de pregrado del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), establecer un nuevo mecanismo de actualización anual y adoptar las demás disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad de Sucre en sesión No. 12 del 24 de julio de 2026, en ejercicio de sus competencias legales y estatutarias;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. DE LA DESINDEXACIÓN DEL VALOR DE MATRÍCULA. Procédase a la desindexación del valor de la matrícula financiera de los programas académicos de pregrado de la Universidad de Sucre, del indicador de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a partir del periodo académico 2026-2.

ARTÍCULO 2o. DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE MATRÍCULA(BLM). Establézcase como Base de Liquidación de Matrícula financiera para los programas de pregrado de la Universidad de Sucre a partir del periodo académico 2026-2, el salario mínimo legal mensual vigente de la vigencia 2025, correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS ($1.423.500) más el índice de precio al consumidor de diciembre de 2025, correspondiente al (5,1%) más dos (2%) puntos porcentuales para un total de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.524.569).

(BLM)= 1.423.500 *(1+ IPC vigencia anterior (0.051) + 0.02).

Para el período académico 2026-2 la Base de Liquidación de Matrícula será de $1.524.569.

PARÁGRAFO 1o. Para los períodos siguientes, la actualización se realizará conforme al artículo 3°.

PARÁGRAFO 2o. El indicador de Índice de Precio al Consumidor (IPC) usado en el artículo anterior para el cálculo de la BLM, es el correspondiente al

certificado por el Instituto Nacional de Estadísticas (DANE) a corte de diciembre de la vigencia 2025, correspondiente a la variación anual.

ARTÍCULO 3o. DE LA INDEXACIÓN DEL VALOR DE MATRÍCULA. Establézcase como criterio de indexación de la Base de Liquidación de Matrícula financiera de los programas de pregrado de la Universidad de Sucre, a partir del periodo académico 2026-2, el Índice de Precio al Consumidor (IPC) certificado por el Instituto Nacional de Estadísticas (DANE) correspondiente a la proyección de variación anual emitida en octubre de cada vigencia, más dos (2) puntos porcentuales.

BLM= BLM periodo Anterior × (1+ IPC vigente + 0.02).

Para los estudiantes nuevos y antiguos a los cuales no les haya sido liquidada la matrícula a la expedición del presente acuerdo, la liquidación o indexación del valor de la misma, para el periodo académico 2026-2, se liquidará con base en la fórmula contenida en el artículo tercero del presente acuerdo.

El valor de la base de liquidación de matrícula utilizado para efectos de la liquidación de matrículas de estudiantes antiguos y nuevos para los periodos académicos posteriores a 2026-2, se actualizará conforme a la proyección de la variación anual del IPC, emitida en el mes de octubre de cada vigencia por el Instituto Nacional de Estadísticas (DANE), más dos (2) puntos porcentuales.

ARTICULO 4o. Deróguese el artículo 3 del Acuerdo N°19 de 06 de diciembre de 2013 y en su lugar establézcase el siguiente texto:

La liquidación del valor de los derechos de matrícula de los estudiantes admitidos por primera vez, por reingreso, por traslado, por transferencia, en los diferentes programas de pregrado que ofrece la Universidad de Sucre, y de los que hayan cursado asignaturas en el período académico inmediatamente anterior, se hará teniendo en cuenta las características socioeconómicas y en relación con la Base de Liquidación de Matrícula Vigente (BLMV) en el respectivo periodo académico, de acuerdo con los puntajes de clasificación, en los siguientes porcentajes:

Para los programas académicos que oscilan entre el 25% y 100% de una Unidad de Base de Liquidación de matrícula Vigente:

UBLMV = Unidad de Base de Liquidación de Matrícula Vigente

UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No.19 DE 2026

"Por medio del cual se derogan los artículos 3 y 6 del Acuerdo No. 19 de 2013, se desindexa la base de liquidación de la matrícula financiera de los programas de pregrado del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), se establece un nuevo mecanismo de actualización y se dictan otras disposiciones."

NIVEL	PUNTAJE	DERECHOS DE MATRICULA
1	De 0 a 40 puntos	25% de la UBLMV
2	De 41 a 60 puntos	40% de la UBLMV
3	De 61 a 80 puntos	60% de la UBLMV
4	De 81 a 90 puntos	80% de la UBLMV
5	De 91 a 100 puntos	1 UBLMV

Para los programas académicos que oscilan entre 1 y 4 Unidades de Base de Liquidación de Matricula Vigente:

NIVEL	PUNTAJE	DERECHOS DE MATRICULA
1	De 0 a 40 puntos	1 UBLMV
2	De 41 a 60 puntos	1.5 UBLMV
3	De 61 a 80 puntos	2.0 UBLMV
4	De 81 a 90 puntos	3.0 UBLMV
5	De 91 a 100 puntos	4.0 UBLMV

Para los programas académicos que oscilan entre 1.8 y 2 Unidades de Base de Liquidación de Matricula Vigente:

NIVEL	PUNTAJE	DERECHOS DE MATRICULA
1, 2 y 3	De 0 a 80 puntos	1.8 UBLMV
4 y 5	De 81 a 100 puntos	2.0 UBLMV

Para los programas académicos que oscilan entre 1.5 y 4 Unidades de Base de Liquidación de Matricula Vigente:

NIVEL	PUNTAJE	DERECHOS DE MATRICULA
1	De 0 a 60 puntos	1.5 UBLMV
2	De 61 a 80 puntos	2.0 UBLMV
3	De 81 a 90 puntos	3.0 UBLMV
4	De 91 a 100 puntos	4.0 UBLMV

Para los programas académicos que oscilan entre 5 y 10 Unidades de Base de Liquidación de Matricula Vigente:

NIVEL	PUNTAJE	DERECHOS DE MATRICULA
1, 2 y 3	De 0 a 40 puntos	5 UBLMV
4	De 41 a 50 puntos	6.0 UBLMV
5	De 51 a 75 puntos	8 UBLMV
6	De 76 a 100 puntos	10 UBLMV

ARTÍCULO 5o. Deróguese el artículo 6 del Acuerdo Nro. 19 de 2013, el cual quedara así:

Para efectos de la liquidación de derechos de matrícula, el incremento de la Unidad de Base de Liquidación de Matricula Vigente (UBLMV),

se aplicará en el segundo periodo académico de cada año.

ARTÍCULO 6o. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL Y DEL SISTEMA DE GRATUIDAD. Sin demerito de la autonomía universitaria, la fijación, actualización y aplicación del valor de los derechos de matrícula en los programas académicos de pregrado de la Universidad se regirá por los principios de sostenibilidad financiera institucional, corresponsabilidad Estado-Universidad y estabilidad del sistema de gratuidad en la educación superior.

En consecuencia, las decisiones relacionadas con el valor de la matrícula deberán propender por un equilibrio razonable entre la garantía del acceso y la permanencia estudiantil y la preservación de la capacidad financiera de la Universidad, evitando incrementos automáticos o desproporcionados que, por su magnitud, comprometan la viabilidad fiscal de las transferencias reconocidas por el Gobierno Nacional en el marco de la política de gratuidad.

La autonomía universitaria debe armonizarse con la función social de la educación, la disponibilidad de recursos públicos, la sostenibilidad de las políticas de acceso y permanencia y las competencias estatales de regulación, inspección y vigilancia.

ARTICULO 7o. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 3 y 6 del Acuerdo Nro.19 de 2013 y mantiene las disposiciones que no le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sincelejo, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2026.

(Original firmado)
KARINA BEATRIZ BERTEL PÉREZ
Presidente

(Original firmado)
JUAN CARLOS VERGARA MONTES
Secretario

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Heman Domínguez Rivero	Asistente Administrativo	Original firmado
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General	Original firmado
Aprobó	Karina Beatriz Bertel Pérez	Presidente Consejo Superior	Original firmado
os arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			